



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 25/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 28 de junio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Don José Vicente Lucas de la Fuente contra la Resolución del expediente RO 2011/2167, de modificación del dato del domicilio que consta en el Registro de Operadores a efectos de notificaciones para el mencionado interesado (AJ 2012/1076).

I ANTECEDENTES

Primero.- Procedimiento administrativo RO 2011/1956.

Con fecha 30 de septiembre de 2011, en el marco del procedimiento RO 2011/1956, iniciado de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, esta Comisión) con el objeto de determinar el cumplimiento del artículo 5.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas¹, tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito presentado por Don José Vicente Lucas de la Fuente (en adelante, D. José Vicente Lucas) mediante el que, actuando en su propio nombre y derecho, comunicaba su intención de continuar con la actividad de comunicaciones electrónicas para la que está inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas² y, a su vez, indicaba textualmente lo siguiente:

“Les rogamos por favor, que cualquier tipo de comunicación no la hagan llegar al Apartado de correos Nº 8018 – 03540 – Playa San Juan de Alicante.”

Procede hacer constar en el presente antecedente que el citado escrito venía firmado por el remitente junto con el nombre comercial de la empresa de la que es titular (S@berlotodo.com) y la siguiente dirección postal: Apdo. Correos, 18 – 03540 Playa San Juan (Alicante). A su vez, en el encabezamiento del texto figuraban, como datos del remitente, los siguientes: S@berlotodo.com. C/ Aparisi Guijarro 9, Esc. 1ª, 2º C - 03015 Alicante.

¹ Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, cuyo artículo 5.2 prevé que: “Los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio. (...)”.

² De conformidad con lo actuado en su día en el expediente 2004/1771.



Segundo.- Procedimiento administrativo RO 2011/2167 y Resolución de fecha 17 de febrero de 2012.

Sin perjuicio de tener por realizada la comunicación de la intención del interesado de continuar con la prestación del servicio para el que está inscrito a los efectos del procedimiento RO 2011/1956, ante la evidente confusión generada por el escrito de 30 de septiembre de 2011 citado en el antecedente anterior con respecto al domicilio a efectos de notificaciones del remitente a tener en cuenta por esta Comisión, se entendió procedente la apertura de un procedimiento (RO 2011/2167, cuya Resolución ha sido ahora recurrida) para aclarar esta cuestión y proceder, en su caso, a la modificación de los datos registrales.

La confusión venía derivada de dos aspectos, por un lado, del hecho de que en el mismo escrito aparecieran dos direcciones postales distintas relacionadas con el mismo interesado, y, por otro lado, de lo que, a primera vista, parecía un error de transcripción en la palabra “no” de la frase “*Les rogamos por favor, que cualquier tipo de comunicación no la hagan llegar al Apartado de correos (.....)*”, dado que por el contexto de la frase parecía que al decir “no” quería decir en realidad “nos”, en cuyo caso nos encontraríamos claramente ante una solicitud de cambio de domicilio a efectos de notificaciones.

De conformidad con lo anterior, el primer trámite del procedimiento RO 2011/2167 consistió en la remisión al interesado de un escrito de subsanación³, mediante el que se le solicitó, precisamente, que aclarara su intención de notificar un cambio en el dato del domicilio a efectos de notificaciones o en el domicilio de la empresa de la que es titular que consta en el Registro de Operadores.

Ante la falta de respuesta por parte del interesado, mediante Resolución del Secretario de fecha 17 de febrero de 2012, se puso fin al procedimiento de referencia acordando lo siguiente:

“ÚNICO.- Declarar decaído a DON JOSÉ VICENTE LUCAS DE LA FUENTE en su derecho al trámite correspondiente y declarar concluso el procedimiento abierto en relación con el expediente RO 2011/2167”.

Tal como consta en los acuses de recibo del servicio de correos, la notificación individual de los dos actos administrativos citados, escrito de subsanación y Resolución del procedimiento, resultó fallida y su notificación se produjo, finalmente, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE) y en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

La Resolución del Secretario de fecha 17 de febrero de 2012 apareció publicada en el BOE del día 12 de mayo de 2012, fecha que ha de tomarse de referencia como fecha de notificación del acto.

Tercero.- Escrito de D. José Vicente Lucas de fecha 29 de mayo de 2012.

Con fecha 29 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito firmado por D. José Vicente Lucas, en el que, actuando en su propio nombre y derecho, el remitente realiza las siguientes manifestaciones:

³ Escrito de fecha 29 de noviembre de 2011.



1ª) Que no ha formulado solicitud alguna de modificación de los datos obrantes en el Registro de Operadores y que no entiende por qué esta Comisión inició el procedimiento RO 2011/2167.

2ª) Que no entiende por qué las notificaciones individuales efectuadas por esta Comisión en el marco del procedimiento RO 2011/2167 resultaron infructuosas cuando esta misma Comisión le ha notificado recientemente actos de otros procedimientos en la dirección Paseo de la Castellana, 164, entresuelo, 28046 de Madrid.

3ª) En relación con la notificación de la Resolución del procedimiento efectuada mediante publicación en el BOE del 12 de mayo de 2012, solicita la *“anulación de dicha notificación no realizada en tiempo y forma, conforme a los artículos 58 y 59”* de la LRJPAC.

4ª) Por último, solicita el acceso al expediente RO 2011/2167 *“para su supervisión y proceder a la defensa de sus intereses”*, a lo que añade lo siguiente: *“dicho expediente debe ser remitido a Paseo de la Castellana, 164, Entresuelo, 28046 Madrid, se le recuerda dicho domicilio a la CMT”* para que no vuelva a producirse la imposibilidad de notificación.

Cuarto.- Notificación de inicio del procedimiento AJ 2012/1076.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 12 de junio de 2012, se notificó a la entidad recurrente el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

Primero.- Calificación del escrito.

Por una parte, el artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

Por otra parte, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

D. José Vicente Lucas no califica expresamente su escrito como recurso administrativo, sino que simplemente realiza una serie de manifestaciones en contra de las actuaciones de esta Comisión en el marco del procedimiento RO 2011/2167 y, en particular, en contra de la Resolución del Secretario de fecha 17 de febrero de 2012 por la que se puso fin al mismo. Sin embargo, en virtud de la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo en relación con la actividad de la Administración Pública, recogida, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441), corresponde a esta Comisión calificar el citado escrito para proceder a la tramitación del correspondiente procedimiento.

En la STS de 28 de octubre de 1991 se declara que *“los recursos administrativos, en su esencia, consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Administración que deje sin efecto una resolución anterior. Esto implica que el hecho de que no se utilice la expresión «recurso» o que no se califique éste como de reposición, no puede ser obstáculo para entenderlo existente: los escritos -los actos- son lo que son en razón de su contenido, independientemente de la calificación que se les atribuya.»

En el supuesto que ahora se contempla, del contenido del escrito de D. José Vicente Lucas se desprende claramente la solicitud de revisión y, en su caso, de anulación, del citado acto administrativo del Secretario, por lo que procede calificar el escrito como recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario, de fecha 17 de febrero de 2012, por la que se le tiene decaído en su derecho al trámite de modificación de datos registrales.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2011/2167 en el marco del cual se dictaron los actos objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a D. José Vicente Lucas para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

Tercero.- Admisión a trámite.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 107.1 de la LRJPAC ya señalados en el Fundamento procedimental primero, los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110 e interponerse en el plazo de un mes desde su notificación al interesado, tal y como dispone el artículo 117.1 de la LRJPAC.

En el presente caso, el recurso de reposición de D. José Vicente Lucas cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede su admisión a trámite.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante. Tratándose en el presente caso de la impugnación de dos actos dictados por el Secretario de esta Comisión por delegación de su Consejo, ha de concluirse que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJPAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.



III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

Primero.- Sobre la obligación de inscripción en el Registro de Operadores y la de comunicar las modificaciones de los datos inscritos.

La inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, dependiente de esta Comisión, se configura como uno de los requisitos esenciales previos a la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Según el artículo 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) en el Registro de Operadores deben *“inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones”*.

Lo dispuesto en el citado artículo 7 tiene su desarrollo en el Capítulo II del Título II del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, en adelante Reglamento de prestación de servicios). El domicilio de la persona física o jurídica inscrita y el domicilio (el mismo o distinto del anterior) que haya de tenerse en cuenta por la Administración a efectos de notificaciones se incluyen entre los datos que el operador debe facilitar para realizar la primera inscripción en el Registro. Asimismo lo recoge el artículo 10, letra a), del Reglamento al señalar que:

“La primera inscripción será realizada de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de 15 días contados desde la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 5, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos en dicho artículo. En dicha inscripción se consignarán los siguientes datos:

a. Respecto del operador:

(....)

- El domicilio de la persona inscrita y el señalado a los efectos de notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 4.3.”*

Prueba de la relevancia que tiene que el organismo competente tenga constancia del dato real y actualizado del domicilio de los operadores, es que el artículo 4 del Reglamento de prestación de servicios, que se refiere a los requisitos generales para la explotación de las redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, señala en su apartado 3 que:

“En todo caso, las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas a terceros deberán designar una persona responsable domiciliada en España a los efectos de notificaciones, sin perjuicio de lo que puedan prever los acuerdos internacionales. Se entenderá que el domicilio del representante coincide con el domicilio a los efectos de notificaciones de la persona representada”.

La importancia que la normativa en vigor otorga al hecho de que los datos identificativos de los operadores de que dispone la Administración competente estén actualizados se manifiesta en la obligación prevista en la LGTel de *“comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que se produzcan respecto de los datos*



inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente” y que la falta de esta comunicación de la modificación se tipifique como una falta susceptible de sanción.

El artículo 12 del Reglamento de prestación de servicios recoge de manera clara lo anterior:

“Artículo 12. Modificación de los datos inscritos

1. Una vez practicada la primera inscripción de un operador, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio de comunicaciones electrónicas que se pretenda explotar o prestar.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el operador estará obligado a comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la modificación.

(.....)

3. En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por insuficiencia de los documentos aportados por el interesado, se le requerirá para que los complete en el plazo de 10 días.

4. Transcurrido el plazo para comunicar las modificaciones al que se refiere el apartado 2 o el de subsanación establecido en el apartado 3 sin que tal comunicación o subsanación se hayan producido, podrá iniciarse un expediente sancionador conforme a lo dispuesto en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”

Segundo.- Sobre la notificación de los actos administrativos.

La LRJPAC, norma básica reguladora de la actividad de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente en relación con la eficacia de los actos administrativos:

“Artículo 57. Efectos.

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.”

(....)

Artículo 58. Notificación.

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente”.



Según está configurado en nuestro Derecho Administrativo, el trámite de notificación de los actos administrativos es un requisito necesario para su eficacia pero no para su validez, razonamiento que explica que su regulación (artículos 58 y 59 de la LRJPAC) esté incluida en el Capítulo III del Título V (De las disposiciones y los actos administrativos) de la Ley, bajo el enunciado “*Eficacia de los actos*”.

Si por eficacia ha de entenderse el momento que los actos despliegan o surten efectos y, por tanto, su cumplimiento es exigible a sus destinatarios, es evidente concluir que una notificación defectuosa afectaría a la eficacia del acto pero no a la validez del acto en sí mismo considerado, es decir que el acto sería válido pero no produciría efectos frente al destinatario en tanto en cuanto no se hubiera subsanado el defecto de notificación.

A su vez, con independencia de valoraciones sobre si la notificación de un determinado acto llegó a concluirse o no, la Ley establece la presunción de que el acto ha sido notificado cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

A tal efecto, el artículo 58.3 de la LRJPAC establece que “*Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda*”.

Tercero.- Sobre el análisis de los hechos acontecidos en el presente caso a la luz del régimen jurídico expuesto en los Fundamentos Jurídicos Primero y Segundo.

El recurrente expresa en su escrito, en síntesis, su oposición a la apertura del procedimiento RO 2011/2167, porque, según manifiesta, él nunca formuló solicitud de modificación de los datos obrantes en el Registro de Operadores, y al procedimiento seguido para la notificación de los actos dictados por esta Comisión, sobre el que cuestiona que no se le pudieran notificar individualmente cuando le habían sido notificados correctamente actos de otros procedimientos.

Por un lado, en cuanto a la Resolución del Secretario de fecha 17 de febrero de 2012 por la que se puso fin al procedimiento RO 2011/2167, no hay duda de que el acto cumple con los requisitos de validez establecidos por la LRJPAC (artículos 53 y siguientes) y en todo caso la notificación defectuosa, suponiendo que esto se haya producido, sería, como hemos visto, un vicio subsanable que solo afectaría a la eficacia y nunca a la validez.

Sentado lo anterior, en relación con la notificación individual de la Resolución, ésta no fue posible tras haberse intentado infructuosamente dos veces por los servicios de Correos en la forma prevista en el artículo 59.2 de la LRJPAC. A fin de analizar, si, tal y como afirma el recurrente, se trata de una notificación defectuosa han de tenerse en cuenta los siguientes elementos:

1º) La notificación se dirigió sucesivamente a la dirección postal que figuraba en el Registro de Operadores como domicilio a efectos de notificaciones del interesado y a la dirección que señalaba en el escrito de 30 de septiembre de 2011 como domicilio para la remisión de “*cualquier tipo de comunicación*” (Apartado de correos Nº 8018 – 03540 – Playa San Juan de Alicante).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sobre la referencia hecha por el recurrente a que no está justificada la imposibilidad de notificación individual ya que esta Comisión le había notificado anteriormente actos de un procedimiento distinto a la dirección a la que se refiere en su escrito de recurso (Paseo de la Castellana 164, 28046 de Madrid), procede dejar sentadas dos cuestiones. En primer lugar, que esta Comisión tuvo conocimiento de esa dirección en el marco del procedimiento RO 2012/179, que este no es el cauce previsto legalmente para la modificación de los datos registrales y que, por lo tanto, y así se le comunicó formalmente, sólo podía tenerse en cuenta a los efectos del procedimiento en el marco del cual se puso en conocimiento de esta Comisión.

A los efectos de lo que se acaba de señalar, téngase en cuenta que en el escrito de 17 de abril de 2012, obrante en el expediente RO 2012/179, por el que se le daba copia de la documentación obrante en el procedimiento, esta Comisión indicaba al recurrente que *“Sexto.- En cuanto a la solicitud formulada en el escrito de alegaciones mediante el otro si primero, esta Comisión tiene por efectuada la misma, y por consiguiente, este organismo procederá a remitir cuantas notificaciones se expidan en relación al presente procedimiento al domicilio facilitado en Madrid, Paseo de la Castellana, núm. 164, C.P. 28046.”*

Ha de recordarse que el Reglamento de prestación de servicios (artículo 12.2) establece la obligación de los operadores, no solo de comunicar las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos, sino también la de aportar la documentación que lo acredite fehacientemente, obligación esta segunda que en ningún momento ha sido satisfecha por el recurrente en relación con la que, supuestamente, es su dirección actual (Madrid), razón por la cual en ningún caso procedía realizar un cambio en los datos obrantes en el Registro.

A la vista de lo declarado en el escrito de recurso en relación con la solicitud de que cualquier acto que le afecte se le notifique a la dirección que señala de la ciudad de Madrid, esta Comisión procederá nuevamente a la apertura de oficio de un procedimiento para hacer efectiva la modificación del dato del domicilio de D. José Vicente Lucas, en el marco del cual se le solicitará la acreditación documental correspondiente.

2º) Ha de concluirse que la notificación de la Resolución no fue defectuosa y sí se ha completado (produciendo efectos el acto desde el día 12 de mayo de 2012, fecha de su publicación en el BOE), teniendo en cuenta, primero, que la notificación individual se dirigió al domicilio que constaba a efectos de notificaciones en el Registro de Operadores⁴ en la fecha de entrada del escrito que motivó la apertura del procedimiento recurrido (30 de septiembre de 2011), y, segundo, que el interesado ha dado muestras evidentes de que conoce el contenido y alcance de la Resolución, por lo que resulta de aplicación el artículo 58.3 de la LRJPAC.

3º) Finalmente, si bien se trata de la principal conclusión a la que se llega tras el análisis hasta ahora efectuado, el domicilio de D. José Vicente Lucas o el que utiliza en su actividad económica a los efectos de notificaciones ha variado con respecto al que figura actualmente en el Registro de Operadores, tal y como ha reconocido el propio interesado expresamente, y esta modificación no ha sido comunicada ni en la forma ni el plazo previstos en el artículo 12 del Reglamento de prestación de servicios, lo que supone una infracción susceptible de sanción por parte de esta Comisión.

Este hecho desvirtúa por sí solo todas las alegaciones realizadas por el recurrente contra lo actuado por esta Comisión en los procedimientos de referencia.

⁴ C/ Aparisi Guijarro 9, Esc. 1ª, 2º C - 03015 Alicante.



Cuarto.- Sobre la solicitud de acceso al expediente RO 2011/2167.

D. José Vicente Lucas solicita en el Otrosidigo de su escrito que se ponga a su disposición el expediente RO 2011/2167 al completo “*para su supervisión y proceder a la defensa de sus intereses*”. Aunque el interesado no se refiere expresamente a ello, ha de enmarcarse esta solicitud en el derecho de acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas que tiene su fundamento en el artículo 105 b) de la Constitución Española y aparece reconocido, en términos generales, en el artículo 35, letra h), de la LRJPAC.

En virtud de lo anterior, y tratándose de una solicitud de acceso al expediente RO 2011/2167, correspondiente al procedimiento abierto para la modificación de los datos registrales de D. José Vicente Lucas, efectuada por el propio interesado, la solicitud se estima conforme a derecho y procede su admisión.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Don José Vicente Lucas de la Fuente contra la Resolución de fecha 17 de febrero de 2012, relativa al expediente RO 2011/2167, de modificación del dato del domicilio que consta en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a efectos de notificaciones para el mencionado interesado.

SEGUNDO.- Estimar la solicitud de acceso al expediente RO 2011/2167, relativo a la modificación del dato del domicilio de Don José Vicente Lucas de la Fuente inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. A tal efecto, se adjunta al presente acto una copia completa del citado expediente acompañada de un índice en el que se relacionan los documentos que lo integran.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.